

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS		
14 JUN 2002		
SEC.: .....	1º 3378	HORA 1429

# *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Artículo 1º: Modifícase el artículo 92 de la ley 11.683 – texto ordenado en 1998 – el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 92: El cobro judicial de los tributos, pagos a cuenta, anticipos, accesorios, actualizaciones y de las multas ejecutoriadas, se hará por vía de ejecución fiscal establecida en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con las modificaciones incluidas en la presente ley, sirviendo de suficiente título, a tal efecto, la boleta de deuda expedida por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

En este juicio, si el ejecutado no abonara en el acto de intimársele el pago, quedará desde ese momento citado de venta, siendo las únicas excepciones admisibles las siguientes:

- a) Pago total documentado.
- b) Espera documentada.
- c) Prescripción.
- d) Inhabilidad de título, no admitiéndose esta excepción si no estuviere fundada exclusivamente en vicios relativos a la forma extrínseca de la boleta de deuda.
- e) Compensación conforme lo previsto en los artículos 28 y 29 de la presente ley.

No serán aplicables al juicio de ejecución fiscal promovido por cobro de tributos, actualizaciones, accesorios y multas, a cargo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, las excepciones contempladas en el segundo párrafo del artículo 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Cuando se trate del cobro de deudas tributarias no serán de aplicación las disposiciones de la Ley N° 19.983, sino el procedimiento establecido en este Capítulo

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

La ejecución fiscal será considerada juicio ejecutivo a todos sus efectos, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en este Capítulo.

Los pagos efectuados después de iniciado el juicio, los pagos mal imputados o no comunicados por el contribuyente o responsable en la forma que establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS no serán hábiles para fundar excepción. Acreditados los mismos en los autos, procederá su archivo o reducción del monto demandado, con costas a los ejecutados.

No podrá oponerse la nulidad de la sentencia del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION la que sólo podrá ventilarse por la vía autorizada por el artículo 86.

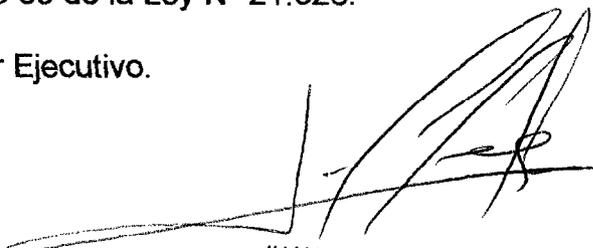
De las excepciones opuestas y documentación acompañada se dará traslado con copias por CINCO (5) días al ejecutante, debiendo el auto que así lo dispone notificarse personalmente o por cédula.

La sentencia de ejecución, o la revocación del auto de intimación de pago y embargo, en su caso, son inapelables, quedando a salvo el derecho de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de librar nuevo título de deuda, y del ejecutado, de repetir por la vía establecida en el artículo 81.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá solicitar a los jueces, en cualquier estado del juicio, que se disponga el embargo general de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los ejecutados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526.

Dentro de los QUINCE (15) días de notificadas de la medida, dichas entidades deberán informar a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS acerca de los fondos y valores que resulten embargados, no rigiendo a tales fines el secreto que establece el artículo 39 de la Ley N° 21.526.

Artículo 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



JUAN CARLOS CORREA  
DIPUTADO DE LA NACION